En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 5> c/ <Persona 2> s/ COBRO de PESOS e INDEM. de LEY", expte. nro. 554/25**, venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 679/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de octubre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 116/25 de fecha 16 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. *Antecedentes*.

I.1. *Los recursos*:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso que interpusiera la parte actora (escrito ID 1911057) contra la Sentencia Definitiva n° 116/2025. Concedido que fue, expresó agravios en ID 1926293. I.2. *Traba de la litis*:

La Sra. <Persona 5> interpuso demanda contra el Sr. <Persona 2> por la suma de $929.666,58 en concepto de la indemnización prevista por el artículo 80 LCT. Solicitó se adicionen a dicha suma los intereses resarcitorios, moratorios, los intereses correspondientes a anatocismo, "conforme lo prescripto por el artículo 770 Inc. del Código Civil y Comercial de la Nación" (sic), desde la notificación de la demanda y hasta su efectivo

pago, más cargas impositivas, costos y costas del proceso. Asimismo, reclamó la entrega de la documentación laboral: Certificado de trabajo (Art. 80 LCT); Constancia Documentada de Aportes y Contribuciones a los Organismos de Seguridad Social y Sindicato; y Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc. g de la Ley 24241 - Formulario PS.6.2 ANSES). Relató los hechos en que funda su reclamo. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Fundó en derecho.

En tiempo oportuno contestó la acción el demandado <Persona 2> oponiéndose al progreso de la demanda. Opuso excepción de prescripción a todo crédito pretendido por la actora. Controvirtió lo hechos alegados por la accionante y brindó su versión.

Corrido el traslado de la defensa opuesta la actora se opuso al planteo de excepción de prescripción manifestando que la demanda se presentó dentro del plazo previsto en el art. 256 LCT.

Analizada la prueba producida en autos, la sentenciante de grado por un lado concluyó en el rechazó la excepción de prescripción opuesta y declaró la inconstitucionalidad de la naturaleza no remunerativa de los adicionales convencionales. Por otra parte, entendió cumplida la obligación de hacer entrega del certificado de trabajo (en formulario y anexo) y certificación de servicios y remuneraciones (formulario PS.6.2), sin que sea exigible la entrega de la constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales (III.B.2). Rechazó la procedencia de los reclamos por indemnización del art. 80 (III.B.3.). I.3. *El fallo de grado*:

La magistrada de grado rechazó la demanda que interpusiera la Sra. <Persona 5>, en contra del Sr. <Persona 2>. Impuso las costas a la parte actora. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Agravios*:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte actora.

II. 1. Primer Agravio. Rechazo de la procedencia de la indemnización art. 80 LCT.

Critica la recurrente que la magistrada de grado rechazara la procedencia de este rubro, achacándole haber obrado de mala fe y en un claro abuso de derecho al no haber concurrido a retirar el certificado de trabajo a la sede de la empresa; y teniendo por válida la consignación de los certificados del art. 80 LCT realizados por la demandada ante la Secretaria de Trabajo en fecha 15/12/2023.

Dice que tales argumentos son arbitrarios y contradicen la normativa vigente, por lo que debe ser revocado en base a los fundamentos que a continuación expone.

Manifiesta que, de conformidad con las constancias de autos, la documentación laboral del art. 80 LCT no fue entregada dentro de los plazos legales (dentro de los 30 días de finalizado el vínculo laboral), y como consecuencia de ello, procedió a intimar su entrega a la demandada mediante TCL CD <Archivo 1> de fecha 06/11/2023, sin que haya recibido respuesta alguna, ni mucho menos se le hayan entregado los certificados.

Expuso que si bien la contraria alega haber contestado la pieza postal mediante carta documento CD <Archivo 2>e fecha 09/11/2023, no probó la veracidad de la pieza postal ni constancia de su recepción dado que la prueba ofrecida para ello fue declarada negligente por medio de la providencia de fecha 07/02/2025.

A partir de ello, considera arbitrario y falso considerar que actuó con abuso de derecho y contrariando la buena fe para hacerse acreedora de la sanción del art. 80 LCT.

Plantea que aun en el hipotético caso de que los documentos hubiesen sido puestos a disposición, la falta de concurrencia a retirarlos a la sede de la empresa puede no puede importar un

ejercicio abusivo del derecho porque la puesta a disposición no exime la obligación legal que tiene la empresa de hacer entrega de la documentación laboral. Señala que la única forma de liberarse de su obligación en caso de que su acreedor no concurra a su domicilio era arbitrar las medidas necesarias para cumplirla mediante la consignación oportuna del certificado de trabajo. Invoca jurisprudencia.

Luego achaca yerro a la sentenciante por considerar válida la consignación de la documentación ante la Secretaria de Trabajo de esta ciudad, no obstante, la omisión de ofrecimiento de prueba en tal sentido en el escrito de contestación de demanda (ID 1401304) y el desconocimiento del escrito consignando la documentación en la Secretaria de Trabajo (*cf*. capitulo I.B del escrito digital ID 1404589).

Considera que la accionada tuvo que haber ofrecido y probado la veracidad del documento.

Sostiene que aun considerando probada la consignación de los certificados el día 15/12/2023, habría acaecido vencidos los plazos legales del art. 3 Decreto n° 146/2001 para hacer entrega, 2 días desde que recibió la pieza intimatoria de fecha 06/11/2023. Asevera que por ello la sanción del art. 80 LCT igualmente debe prosperar, máxime cuando la contraria no probó haberla notificado jamás de la consignación, hasta antes de la notificación de esta acción.

Considera que no puede imputársele conducta de mala fe por cuanto desconocía de la consignación hasta la fecha en que la demandada se presentó y contestó la demanda.

Afirma haber obrado conforme derecho cumpliendo con todos y cada de uno de los pasos procesales para que se le haga entrega de la documentación laboral del art. 80 LCT, y ante la falta de la respuesta de la comunicación postal, tuvo que acudir a este proceso para requerir su entrega con más la sanción.

Finalmente, puntualiza que la demandada no hizo entrega ni consignó la constancia de pago de los aportes sindicales, obligación contenida en el art. 80 LCT (segundo párrafo), lo que también habilita la sanción del art. 80 LCT.

Concluye que quien obró de mala fe y en un claro abuso del derecho fue la demandada porque no entregó la documentación del art. 80 LCT, no la notificó de su puesta a disposición ni de la consignación realizada ante la Secretaria de Trabajo local.

Advierte que de haber actuado de manera diligente la contraria, comunicando ambas circunstancias, hubiera motivado el retiro de la documentación, evitando que se promueva esta demanda.

Peticiona que se admita el agravio y proceda a condenar a la demandada a abonar la indemnización del art. 80 LCT.

2. *Segundo agravio*: *Rechazo de la condena a entregar la documentación del art. 80 LCT y art. 12 inc. g Ley 24241*.

Sostiene que incorrectamente la jueza de grado procede al rechazo del reclamo tendiente a la entrega de los documentos previstos en el art. 80 LCT y art. 12 inc. g Ley 24241, porque fueron entregados al momento de contestar la demanda.

Dice que dichos argumentos no son veraces y contradicen la normativa vigente, por lo que deviene arbitraria la sentencia.

Considera que el fallo debe ser revocado primeramente porque la documentación laboral del art. 80 LCT acompañada al momento de contestar demanda no fue incorporada con la finalidad de ser entregados para cumplir con la obligación prevista en dicha norma, sino que fue ofrecida como prueba documental conforme escrito digital ID 1401304.

A ello aduna que dicha documentación carece de validez porque no contiene la firma ológrafa del empleador, pues al haber sido acompañada con el escrito de contestación de demanda, fue cargada a la presente causa como un escrito digital, poseyendo

valor solo como una copia simple por carecer de firma ológrafa, tal como la propia demandada lo describiera.

Subsidiariamente plantea que la documentación es deficiente e incompleta, por lo que debe ser condenada a confeccionar y entregar una nueva.

Argumenta que por cuanto la demandada acompañó el certificado de trabajo conforme Formulario 894 de AFIP incumple con los requisitos previstos en la norma porque no posee fecha de ingreso y egreso, dado que el instrumento solo informa los periodos mensuales trabajados, pero no indica con precisión la fecha exacta de ingreso (el 01/12/2022) y egreso del contrato de trabajo (31/08/2023); no indica la naturaleza de los servicios prestados (tareas, cargos, etc.), cuenta únicamente con la categoría laboral, pero no las tareas, cargos y responsabilidades, tampoco contiene la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (*cf*. Ley 24576).

Considera que además de condenar a su confección y entrega, por cuanto la entrega se efectuó de manera deficiente, es procedente la multa prevista en el artículo 80 LCT. Invoca jurisprudencia en el entendimiento que abona su postura.

Por otra parte, objeta que no obstante la contraria omitió hacer entrega de la Constancia de Pago de Aportes y Contribuciones a la Entidad Sindical (2do. párrafo art. 80 LCT), la jueza entendió erradamente que la obligación de su entrega se encontraba cumplida porque los aportes sindicales figuraban descontados en los recibos de haberes.

Sostiene que la constancia tiene como finalidad probar el pago, el efectivo depósito de los aportes sindicales por lo que el mero descuento en los recibos de haberes no implica constancia de pago, y la demandada debe confeccionar y entregar un

certificado donde conste y pruebe el pago de los aportes sindicales.

Dice que frente a la omisión de entrega la multa debe prosperar.

A tenor de los argumentos expuestos solicita que se admita el agravio y se tenga por no entregados el Certificado de trabajo, las Constancias Documentadas del Ingreso de Aportes a la Seguridad Social y Sindicato, y el Certificado de Servicios y Remuneraciones (art. 12 inc.g de la Ley 24241), dado que su acompañamiento al contestar demanda no puede ser considerado como entrega dado que no existió una manifestación clara, precisa, voluntaria y libre de ello por parte de la accionada sino que fueron acompañados como prueba documental.

Tercer agravio: *Imposición de costas.*

Critica la apelante la imposición de las costas en un 100% a su cargo sosteniendo que tuvo argumentos válidos para reclamar la multa del art. 80 LCT dado que jamás fue notificada de que los certificados de trabajo se encontraban a su disposición ni su consignación ante la autoridad administrativa local –la que fue extemporánea-.

Argumenta que tales circunstancias habilitan a acudir a la excepción del principio general de la derrota contemplado en el 2do. párrafo del art. 69 del C.Pr. e imponerlas por su orden, porque de haber tenido conocimiento de estas no hubiera promovido este juicio.

Alega que, en atención a la complejidad de la cuestión sometida a juicio, las costas deben ser reguladas por su orden, pues imponer costas a su cargo exclusiva o parcialmente importaría un castigo cuando pudo haberse creído con derecho a litigar.

En consecuencia, y en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, solicita se haga lugar a la apelación y proceda a fijar las costas por su orden.

III. *Análisis*.

III.1. *Primer Agravio: Rechazo de la procedencia de la indemnización art. 80 LCT.*

Ahora bien, paso a analizar el agravio.

En forma preliminar destaco que en esta alzada, por razones de congruencia procesal, no puedo revisar cuestiones no planteadas en primera instancia (artículo 280 del CPCCCh).

Al respecto la jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios" ("Echavarría, <Persona 7> vs. <Persona 13>, <Persona 12> Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - <Persona 10>, <Persona 9> vs. Echavarría, <Persona 7> y otro/a s. Escrituración" - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

Con respecto a la interpretación jurídica, es preciso señalar que el artículo 2 del CCCN hace referencia al ordenamiento jurídico, lo que permite superar la limitación derivada de una interpretación meramente exegética y da facultades al juez para recurrir a las fuentes disponibles en todo el sistema. Ello es conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto afirma que la interpretación debe partir de las palabras de la ley, pero debe ser armónica, conformando una norma con el contenido de lo demás, pues sus distintas partes forman una unidad coherente, y que, en

la inteligencia de sus cláusulas debe cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto (*cf*. Lorenzetti, <Persona 11>, "Código Civil y Comercial Comentado, T° I, p.34).

Asimismo, en forma previa a dar la solución en este caso, creo que es indispensable determinar qué entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, *in re*: "<Persona 6>, <Persona 8> c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo", 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: "Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia".

En efecto, el actual Código Civil y Comercial en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución nacional, los tratados de derechos humanos en que la República sea parte.

Y en su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los

principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; este no tiene ya por misión hacer el Derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, *Droit Civil*, t.I, p.9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley, y la premisa menor el hecho, y la conclusión eran las consecuencias dispuestas en la misma ley. Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución, y hoy del nuevo Código Civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infraconstitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que solo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista solo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, hechas esas consideraciones, entiendo que si bien en pronunciamientos anteriores he sostenido que no basta que el empleador, para liberarse de su obligación, que afirme que los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT se encuentran a disposición del actor, sino que debe demostrar que hizo todo lo razonables y adecuado para que lleguen al empleado.

Siendo así las cosas, considero que en este caso el demandado realizó todos los actos de buena fue para su entrega.

En este caso concreto, como bien señala la jueza de primera instancia en su fallo, de las declaraciones testimoniales prestadas por <Persona 4> y <Persona 3>, se desprende que en tiempo y forma le avisaron al actor que pasara a buscar los certificados mencionados y que ante su omisión, los consignan extrajudicialmente.

Es decir, el actor no obró con buena fe (artículo 63 LCT) y en su demanda, solo afirmó que ante su intimación, el demandado no se los entregó.

Esta tesis no fue probada en el proceso y no se puede avalar esa conducta, ya que la solución no es justa.

Por ende se rechaza el agravio.

III. 2. *Segundo agravio: rechazo de la condena a entregar la documentación del art. 80 LCT y art. 12 inc. g ley 24241.*

Con respecto a este agravio, considero que la recurrente no lograr revertir el razonamiento de la jueza de primera instancia en cuanto consideró que conforme las pruebas documentales, el formulario PS.6.2, reúne los requisitos de ley, lo mismo que el certificado de trabajo reúne los requisitos de ley, al igual que la constancia de aportes y contribución a la seguridad social y sindical.

Solo hace críticas a que fueron presentados al momento de contestar la demanda, pero no ataca el contenido y validez de los mismos.

Por ende, se rechaza el agravio.

III.3. *Tercer agravio: imposición de costas*.

Con relación a este agravio, advierto que los argumentos expuestos por la recurrente no logran conmover lo dispuesto por la jueza de primera instancia, en esta cuestión.

Es decir, dada los hechos probados en la causa, y la conducta asumida por las partes, sobre todo la del actora, no observo motivos que justifiquen la necesidad de litigar, en forma razonables y por ello, se debe aplica el principio general de la derrota (artículo 69 del CPCCCh).

Se rechaza el agravio.

IV) *Costas y honorarios*:

Conforme como se resolvieron las cuestiones y el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se imponen a la actora.

En mérito a la naturaleza del proceso y la tarea desplegadas, los honorarios del abogado de la actora, <Persona 1>, se regulan en un 25%, de los fijados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora. 2) Las costas de esta instancia se imponen a la actora.

3) Regulo los honorarios, del abogado de la actora, <Persona 1>, se regulan en un 25%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (artículo 13 Ley XIII-4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva registrada bajo el n° 116/25 que rechazó la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 5> contra el Sr. <Persona 2>. Impuso costas a la vencida y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V n° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias. Asimismo, y en lo que fuera pertinente, analizaré la posibilidad de adhesión al voto precedente que la norma prevé (arts. 3 a 5).

II. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN,

Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos

Conforme fueran reseñados los agravios en el voto precedente, la queja se articula en torno al rechazo de la procedencia de la indemnización art. 80 LCT y la condena a entregar la documentación que la citada norma establece y del art. 12 inc. g de la Ley 24241. Asimismo, resiste el quejoso la imposición de costas.

En este sentido, suelo señalar en mis votos, en la necesidad de acudir a la buena fe como pauta indispensable para el ejercicio de los derechos y en la especie, respecto de la celebración, ejecución y finalización de las relaciones laborales según lo expresa el art. 63 LCT. De allí que en función de tal punto de partida, coincidiré en este aspecto, con los fundamentos y solución dados por el colega que abre el acuerdo, en respuesta al debate planteado en esta instancia.

En este sentido, merituo acertado el rechazo de la queja articulada por la actora, fundado en la improcedencia del reclamo de entrega de la documentación laboral reclamada, en tanto confrontadas las constancias documentales agregadas a la causa –fs.54/55; 11/18; 56/57- con los requisitos legales del art. 80 LCT analizadas por la jueza de grado, la misma cumple con los recaudos allí previstos.

Así también coincidiré en el rechazo de la indemnización fundada en igual normativa, dado el análisis efectuado en el voto precedente, en el que se valoran detalladamente las constancias obrantes en la causa, desde la extinción de la relación laboral hasta el inicio de demanda, y se meritua la prueba testimonial.

Finalmente, concuerdo también con el rechazo del tercer agravio en cuanto a la imposición de costas, dado el resultado del proceso, y la aplicación del principio general (art.69 C.Proc.) respecto al cual el quejoso no aportó mayores elementos

de convicción que permitan apartarme de lo resuelto ni la aplicación de la excepción legal para mitigarlo.

En función de ello, entiendo acierta el colega en rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmando la sentencia de grado.

Las costas de esta instancia a la actora, conformando mi voto con la regulación de honorarios efectuada por el colega prevotante en base a las pautas y escalas arancelarias (art.69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII-nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la que *brevitatis causae* tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora y confirmar la Sentencia Definitiva nro. 116/25 de fecha 16 de mayo de 2025.

2) Imponer las costas de esta instancia a la actora.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 1> en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 147 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"